



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 6522744 Radicado # 2025EE33818 Fecha: 2025-02-11

Tercero: 900033823-1 - IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 01499**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 06299 del 05 de diciembre de 2018**, en contra de la **IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL**, con NIT. 900033823-1, ubicada en la Calle 95 sur No. 14 – 35, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de marzo de 2019 al señor **DAVID MUÑOZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía 97.611.542, en calidad de autorizado por el señor **NELSON EDUARDO NAVARRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.125.884, representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL**, previo envío citatorio mediante radicado **2018EE288003 del 05 de diciembre de 2018**. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 19 de julio de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado **2019EE110584 del 21 de mayo de 2019**.

Posteriormente, mediante el **Auto 01602 del 23 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la **IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL**, así:

"(...)

**Cargo Primero:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad, ubicada en la calle 95 sur No. 14 - 35, de la localidad de Usme de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas (marca TECH); una (1) batería (marca CENTURY); un (1) bajo; un (1) piano (marca YAMAHA); una (1) consola (marca YAMAK), presentando unos niveles de emisión de ruido de 79.2 dB(A) durante la medición desarrollada en la actividad denominada alabanza y 74.8 dB(A) en la medición a la actividad denominada predicación, ambas en horario diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14.2 dB(A) (alabanza) y 9.8 dB(A) (predicación) siendo 65 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Por incumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como dos (2) fuentes electroacústicas (marca TECH); una (1) batería (marca CENTURY); un (1) bajo; un (1) piano (marca YAMAHA); una (1) consola (marca YAMAK), no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad , desarrollada en la calle 95 sur No. 14 - 35, de la localidad de Usme de esta Ciudad., catalogado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2020EE86600 del 23 de mayo de 2020**, siendo notificado por edicto el 21 de diciembre de 2020, fijado el 14 de diciembre de 2020 y de desfijado el 18 de diciembre de 2020, con certificado postal **RA285355118CO** con estado entregado el 30 de octubre de 2020 a la Calle 95 Sur No. 14-35 y **RA285355121CO** con estado entregado el 09 de noviembre de 2020 a la Carrera 88C Sur No. 59-28. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **22 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021**.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 01602 del 23 de mayo de 2020**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos, constatándose que el investigado no remitió escrito de descargos.

Con posterioridad, mediante **Auto 00911 del 28 de abril de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro

del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 06299 del 05 de diciembre de 2018**, en contra de la **IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de julio de 2021, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2021EE77194 del 28 de abril de 2021**, a la calle 95 Sur No. 14-35, a la Carrera 88C Sur No. 59-28 y al correo electrónico miltonantonio.garcia@hotmail.com, con certificado postal **RA315167535CO** con estado entregado el 19 de mayo de 2021 y **RA315167549CE** con estado entregado el 19 de mayo de 2021. Por último, con envío de aviso de notificación con radicado **2021EE114764 del 10 de junio de 2021**, certificado postal **RA325499497CO** con estado entregado el 23 de julio de 2021 y **RA325499506CO** con estado entregado el 23 de julio de 2021.

Ahora bien, mediante radicado **2021ER167139 del 11 de agosto de 2021**, el investigado remite escrito a modo de respuesta al **Auto 06299 del 05 de diciembre de 2018**, sin embargo, es de precisar que contra dicho acto administrativo no procede recurso y, por ende, no es de recibo para la etapa procesal en referencia. En todo caso, se ha de indicar que el **Auto 01602 del 23 de mayo de 2020** fue notificado dentro de las ritualidades procesales que establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previa su modificación por la Ley 2387 de 2024, como se evidencia a través de las constancias que reposan en el libelo y descritas en los antecedentes de la presente providencia, garantizando el derecho de contradicción, defensa y debido proceso; así mismo, se desconoce la referencia al Auto 02477 del 30 de junio de 2020, dado que no hace parte del expediente en estudio.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.*** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.*** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

***PARÁGRAFO.*** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

***“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.*** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 00911 del 28 de abril de 2021**, cuyo periodo probatorio se cerró el **07 de septiembre de 2021**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 03232 del 21 de julio del 2017.
- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 28 de mayo de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante O QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
- Certificado del CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC20 con No. de serie QOG08000 9, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL**, con NIT. 900033823-1, ubicada en la Calle 95 Sur No. 14 – 35, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA REMAVID INTERNACIONAL**, con NIT. 900033823-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 99A Sur No. 54D – 18, a la Calle 87M No. 59-73, a la Carrera 88C Sur No. 59-28 y a la Calle 95 Sur No. 14 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., a los correos electrónicos juridica@iglesiaremavid.org – contabilidad@iglesiaremavid.org – miltonantonio@hotmai.com - info@iglesiaremavid.org - nremavid@yahoo.es, así como a los teléfonos 3123022086 – 3114625329 – 6013002741 - 3506841720; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2017-1360**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SDA-08-2017-1360**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

OSCAR DAVID POSADA DAZA	CPS:	SDA-CPS-20242666	FECHA EJECUCIÓN:	07/02/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	07/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	07/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------